



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0110-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0068/2023, del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0068/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0110-2023, relativo a la solicitud de reconocimiento de candidatura a regidora, incoada por la ciudadana Adalgisa Bobadilla Herrera de Reynoso, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciocho (18) de octubre la Junta Electoral de Villa Riva conoció de la solicitud primigenia, descrita *ut supra*, y dictó la Resolución núm. 002/2023, mediante la cual decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral del MUNICIPIO DE VILLA RIVA, para conocer y decidir la demanda interpuesta sin fecha por la señora ADALGISA BOBADILLA HERRERSA DE REYNOSO, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral 058-0017324-6, de una demanda de alertar que trata la intensión que tienen de parte de la dirección de su partido en el Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, ya que pretenden desconocer los resultados de la convención, celebrada el primero de octubre del 2023, con el propósito de favorecer a otros u otras compañeras que no obtuvieron los votos necesarios, en la convención pasada, pero peor aún es que quieren colocar solo 2 mujeres, cuando en la Resolución 71-2023, de fecha 11 de octubre del 2023, emitida por la Junta Central Electoral, de la cuota de género que establece de no menos del 40% y no más del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

60% de hombres y mujeres en cada demarcación electoral, ya que, conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: INVITAR a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, anteriormente señalada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

1.2. En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la ciudadana Adalgisa Bobadilla Herrera de Reynoso apoderó a este colegiado de la demanda de marras, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

UNICO: Que se declara buena y valido en cuanto a la forma la presente instancia, y en cuanto al fondo. Que se ordene a la junta electoral de Villa Riva la inscripción en la 6ta posición como candidata a regidora por el municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, República Dominicana, para las elecciones municipal de febrero del 2024. En virtud de mi calidad de mujer y por los votos obtenido en la convención celebrada el domingo primero (1) de octubre del año 2023.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-134-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el sábado veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Feliz Viola Medina, actuando en nombre y representación de la señora Adalgisa Bobadilla, parte demandante. Mientras que en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña, Sheiner Adames y Emmanuel Acosta. Tras presentar calidades, la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno, solicitó el aplazamiento a los fines de una regularización del emplazamiento y una comunicación de documentos, sin objeciones de la parte demandante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“**PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de regularizar los emplazamientos, así como toma de conocimiento de los documentos depositados por la parte demandante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Las partes quedan debidamente convocadas.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. En la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandante, ratificó las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su lado, el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suárez, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada. Por otro lado, el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán y Oscar Moquete Cuevas en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada en el presente proceso.

En dicha audiencia, la parte demandante concluyó como sigue:

PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma la presente instancia, y en cuanto al fondo, que se ordene al Partido Revolucionario Dominicano inscribir en su boleta como candidata ganadora a la señora Adalgisa Bobadilla, como regidora en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, por esta haber obtenido el tercer lugar dentro del reglón de las mujeres, en consecuencia, que se elimine de dicha posición cualquier otro ocupante que se encuentre o que haya sido designado por la Junta Central o el Partido PRM.

SEGUNDO: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) no recibir dicha lista de candidatos oficiales de ganadores a regidores por el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, hasta tanto no se realice la inscripción como candidata oficial de nuestra representada Adalgisa Bobadilla.

Bajo reservas.

1.6. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Solicitando la exclusión de Junta Central Electoral (JCE) de este proceso, por ser un asunto meramente partidario, que no atañe a las funciones y obligaciones que por mandato de ley estamos obligados a cumplir.

De manera subsidiaria, vamos a dejar a la soberana apreciación del tribunal la decisión a tomar por las razones antes expuestas.

1.7. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó de la manera siguiente:

Vamos a solicitar que tenga bien excluir al Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la presente demanda porque las conclusiones no lo atañen. En el hipotético caso de que no fueren aceptadas estas conclusiones debe de ser rechazada la demanda, primero porque no ha demostrado la contraparte de que el partido haya hecho una omisión o una acción que haya vulnerado un derecho electoral, es decir, que la parte demandante parte de un supuesto de un hipotético de que es probable que el partido no la incluya en la propuesta, por demás el hecho de que no la incluya no es



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que no vaya, porque la Junta puede decir que esa propuesta es incorrecta y enviarla al partido para que haga una propuesta correcta. En sus conclusiones al fondo, él ha presentado una quimera posibilidad sin ningún elemento material que lo sustente debe ser rechazado por improcedente infundado.

1.8. Por su lado, la parte demandante interviene expresando:

Vamos a ratificar que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) cumplir con la cuota femenina, dispuesta por el artículo 53 de la Ley 33-18, cuota mínima del 40%, en consecuencia, que se ordene la inscripción a la candidatura oficial de regidora de nuestra representada Adalgisa Bobadilla.

Nos vamos a oponer a las conclusiones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) con relación al ser excluido de la presente solicitud, puesto que nuestras conclusiones versan sobre ellos, han sido notificadas, lo que quiere decir que todos los elementos están dados. Con relación Junta Central Electoral (JCE) nosotros aceptamos el petitorio de ser excluido.

1.9. Así mismo la parte co- demandada, Partido Revolucionario Moderno, termina concluyendo lo siguiente:

Ratificamos.

1.10. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“El presente proceso queda en estado de fallo reservado, cuando el tribunal tome la decisión se la notificará a las partes.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “Partido Revolucionario Moderno (PRM), realizó la convención el domingo primero (1) de octubre del año 2023, en la cual participe como pre- candidata a la regiduría del Ayuntamiento Municipal de Villa Riva” (*sic*).

2.2. Así mismo, la demandante expresa “que por el resultado obtenido y la condición establecida en la ley 12-00 que modifica la ley 275-97, de la ley Electoral, se establece el porcentaje mínimo de un 40%, de los candidatos a regidores deben ser mujer” (*sic*)

2.3. La demandante, en ese tenor alega que “en el municipio de Villa Riva se pretende violentar las disposiciones establecidas a la ley 275-97, con el objetivo de sustituir mi posición obtenida mediante votos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la pasada contienda electoral, y por mi condición de mujer protegida por la ley 86-99, del 21 de julio de 1999” (*sic*)

2.4. Por otro lado, también aduce que “en mi lugar 6to obtenido por mi resultado electoral se pretende inscribir como candidato a un hombre, lo que violenta las disposiciones antes señaladas atendido a la ley 86-99, faculta al tribunal electoral a los fines de conocer los conflictos intentos que surja entre las agrupaciones políticas” (*sic*)

2.5. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda; y (*ii*) que se ordene a la Junta Electoral de Villa Riva la inscripción en la 6ta posición como candidata a regidora por el municipio de Villa Riva para las elecciones municipales de febrero del año 2024.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA

3.1 La Junta Central Electoral (JCE) solicitó que sea excluida del presente proceso, por ser un asunto intra partidario que no le atañe en sus funciones u obligaciones como órgano de administración electoral.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó solicitando (*i*) que sea excluido del presente proceso, por contener la demanda conclusiones que no lo vinculan; y (*ii*) el rechazo de la presente demanda por no demostrar la parte demandante que el partido haya hecho una omisión o una acción que haya vulnerado un derecho electoral.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 02/2023, emitida por la Junta Electoral de Villa Riva, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017324-6, correspondiente Adalgisa Bobadilla Herrera de Reynoso.
- iii. Copia fotostática de imagen estadística de recuento de votos en formato Excel correspondiente al municipio de Villa Riva.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA

7.1 Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334, párrafo de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio sentado en la sentencia TSE-045-2023.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA PARTE CO-ACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL

8.1.1. Luego de verificar la solicitud realizada por la parte co-demandada, Junta Central Electoral (JCE), este Tribunal admite la exclusión del referido órgano de administración electoral por este no tener obligaciones ni funciones de carácter legal, por este ser un asunto meramente intrapartidario.

8.2. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CANDIDATURA POR EXTEMPORÁNEA

8.2.1. En la presente demanda, la parte demandante pretende que se ordene a la Junta Electoral de Villa Riva su inscripción como candidata a regidora por la demarcación correspondiente, de cara a las elecciones municipales de febrero 2024.

8.2.2. Frente a este escenario, es importante recordar que el proceso electoral se rige por una materia especial, en el entendido de que dicho proceso no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino del conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejados en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas estas etapas de manera predeterminada para realizar las elecciones.

8.2.3. Esto tiene como consecuencia que, la justicia electoral deba siempre observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie.¹

8.2.4. Es importante destacar, que el orden de prelación tiene como fin garantizar el orden procesal de las fases o etapas concerniente a un proceso electoral. Estas consideraciones, aplicables al caso, implican que el impugnante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, sometida al plazo establecido en

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral— a más tardar noventa (90) días antes de la elección ordinaria— que tiene fijada en el calendario electoral como fecha límite el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para las propuestas de candidaturas de los niveles de alcaldías, regidurías, directores distritales y vocalías; b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral.

8.2.6. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también resulta en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido.

8.2.7. En este orden de ideas, la intención de la parte demandante con la solicitud de reconocimiento de candidatura, deviene extemporánea toda vez que el punto de partida del plazo para la impugnación de las candidaturas no ha acontecido, debiendo la demandante esperar el momento procesal oportuno para interponer su demanda principal ante esta jurisdicción. Así lo establece la jurisprudencia de esta Corte, al indicar lo siguiente:

(...) de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral [...] se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido [...]. Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.²

8.2.8. Así las cosas, queda claro que la presente demanda es extemporánea, pues ha sido interpuesta previo a que el Partido Revolucionario Moderno depositara su listado de candidaturas ante la Junta Central Electoral para que sea valorada por esta, momento en el que se apertura el plazo para impugnar los conflictos que se generen con la propuesta de candidaturas y que conduzcan a ordenar a la Junta Electoral de Villa Riva su posible inscripción.

8.2.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporánea la demanda en reconocimiento de candidatura a regidora incoada por la ciudadana Adalgisa Bobadilla Herrera de Reynoso en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (08) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/mag